**AL SERVICIO DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, ENERGÉTICA Y MINERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**

**Avenida Clara Campoamor, nº 2. (Edificio de Servicios Múltiples), Planta 3ª, 10001 Cáceres**

Asunto: Contestación requerimiento “ESPERANZA”

Don/Doña ……………………………………………………., con DNI……………………………., con domicilio a efectos de notificaciones en …………………………………………………………, en contestación a su requerimiento de fecha……………….., notificado con fecha ……………………..

EXPONE:

Que con fecha 11 de abril de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 86,el anuncio para someter a información pública la solicitud de los siguientes derechos mineros: ”Admisión definitiva de la solicitud del Permiso de Investigación para recursos de la Sección C) (litio, estaño, wolframio y molibdeno), denominado "Esperanza", n.º 10C10376-00, ubicado en los términos municipales de Hernán Pérez, Gata, Santibáñez el Alto, Villa del Campo, Villasbuenas de Gata, Cadalso y Torre de Don Miguel (Cáceres), e información pública del Plan de Restauración”.

Dicho trámite viene regulado en el artículo 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, si bien éste se ha de ajustar a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

         Con fecha ……………………….. se notifica **requerimiento** de ese servicio en el que se emplaza a que se **acredite la condición de interesado** en el procedimiento mediante documento que acredite **la titularidad de una  propiedad** por el citado plan de investigación, restringiendo ese servicio de minas el concepto de interesado al de “propiedad” indicándose que “En otro caso se tendrá por desistido y la petición se archivará sin más trámite”.

Según recoge el artículo 4.c de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo, se considerarán **interesados en el proceso administrativo:**

*“Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*

A tener en consideración que tanto la  Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información ,de  participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental  consideran  la misma condición de interesado en sus artículos 2.2 y 5.9 respectivamente.

Bajo el amparo de estas leyes justifico mi **condición de interesado,** sin considerar necesaria la titularidad de propiedad alguna, además de  ser **titular del derecho a la salud y el medio ambiente saludable recogido en la Constitución Española en sus artículos 43 y 45,** donde configura el  medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. **Todos** tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente y para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Así mismo, el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998, conocido como **Convenio de Aarhus,** también parte del siguiente postulado :

*“para  que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante,* ***deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental*** *y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados…”*

Por todo ello y habiéndose personado  en el plazo de información pública establecido, se ha de considerar **interesado en el procedimiento**. Condición que hará valer en otros órdenes jurisdiccionales en el supuesto de que  la misma no sea reconocida por la administración actuante.

         Pero es que además, el **apartado 3 del citado artículo 83 de la citada ley 39/2015** de Procedimiento Administrativo Común, establece que aún en el supuesto que ese servicio no reconociera como interesado, por no tener en cuenta el derecho a la salud y el medio ambiente saludable, **en ningún caso podría “archivar sin más trámite” la petición**, es decir, las alegaciones formuladas, si no que, la administración, tiene la obligación tenerlas en consideración; citamos textualmente el citado texto legal: “...*quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen* ***derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada…****”*

Por todo lo cual

**SOLICITA:**

         Se tenga por presentado este escrito de contestación a requerimiento, sea tenido en cuenta en todos sus razonamientos y en consecuencia, se considere a quien suscribe como parte interesada en el procedimiento y, que en ningún caso se proceda al archivo de la petición de fecha ………………………, si no que se tengan en consideración las alegaciones formuladas y se conteste expresa y razonadamente los razonamientos en ellas contenidos.

En                              a            de           2025

 FIRMADO: